

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

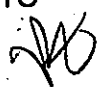
ANTECEDENTES

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165126-0255-2018**, donde obran los siguientes actos administrativos:

- **Resolución N° 200-03-20-03-1646 del 02 de octubre de 2018**, por medio de la cual se requirió a la señora **MARIA ANDREA PERDOMO CLAROS**, en calidad de Directora del establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó-Villa Inés, o quien haga sus veces en el cargo, adscrito al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, con Nit 800.215.546-5, para que se sirviera dar cumplimiento a la siguiente obligación:

-Adelantar trámite de permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, para efectos se le otorga un término de 30 días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Providencia notificada personalmente el día 10 de octubre de 2018, al señor Andres Felipe Gomez Hoyos (C.C 16.234.600), conforme a la asignación de funciones contenidas en el oficio N° 500-DIREG-ARTAH 2018IEO121628 del 09 de octubre de 2018.

- **Auto N° 200-03-50-04-0108 del 21 de marzo de 2019**, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria contra del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó-Villa Inés, adscrito al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, con Nit 800.215.546-5. Acto administrativo notificado personalmente el día 11 de abril de 2019, al señor Andres Felipe Gomez Hoyos (C.C 16.234.600), en calidad de Director Encargado, tal como lo indico la Resolución N° 000998 del 09 de abril de 2019.
- **Auto N° 200-03-50-05-0344 del 31 de julio de 2019**, por medio del cual se formuló el siguiente pliego de cargos contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó-Villa Inés, adscrito al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, con Nit 800.215.546-5: 

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas generadas en el centro penitenciario, las cuales circulan por un canal paralelo a la vía principal, pasando por un Box Culvert vertiendo finalmente a la quebrada Vijagualito, ubicada en las coordenadas Latitud Norte 7°48'28.7" Longitud Oeste 76°39'3.2", corregimiento El reposo, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 Nral 1, 2 y 3 letra a, 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015.

Actuación administrativa enviada al correo electrónico dirección.epcapartado@inpec.gov.co para su notificación, previa autorización radicada bajo el consecutivo N° 200-34-01.66-4531 del 08 de agosto de 2019, quedando ejecutoriada el día 12 de agosto de 2019.

- **Auto N° 200-03-50-03-0406 del 03 de septiembre de 2020**, por medio del cual se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, el cual fue notificado por correo electrónico, quedando ejecutoriada el día 12 de agosto de 2019.
- **Auto N° 200-03-50-99-0336 del 19 de octubre de 2020**. Por medio del cual se otorgó el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. Acto administrativo con fecha de notificación del 04 de noviembre de 2020.
- **Auto N° 200-03-20-01-0382 del 24 de marzo de 2021**, Por medio del cual se reconoce al señor Mauricio Cano Zea, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.382.166, en calidad de representante legal de la sociedad Inmobiliaria AM S.A.S, identificada con Nit 900.544.557-1. Acto administrativo con fecha de notificación del 30 de marzo de 2021.

Segundo: Vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, presentando escrito de descargo N° 200-34-01.66-4586 del 12 de agosto de 2019.

Tercero: En cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto N° 200-03-50-03-0406-2020, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0332 del 05 de febrero de 2020, desarrollado en el artículo tercero del Auto N° 200-03-50-99-0336-2020

DE LOS DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas,

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2179-2021

Fecha: 2021-10-29 Hora: 07:39:04 Folios: 0

desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante oficio N° 200-34-01.66-4586 del 12 de agosto de 2019, el Dr. Pablo Arturo Vásquez Arboleda, en calidad de Director Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó, presento sus descargos, de los cuales los principales argumentos expuestos fueron:

...Como primero quiero manifestarle que asumí la Dirección de Este Establecimiento Penitenciario a partir del 24 de mayo de 2019; encontrando la dificultad que hoy se presenta con la planta de Tratamiento de Aguas Residuales, por lo cual se hicieron las averiguaciones correspondientes sobre esta problemática; donde se evidencian las gestiones adelantadas por parte de la Dirección del Establecimiento así;

...Para finales del mes de mayo del corriente año, la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios USPEC suscribe contrato de Obra 2181103 con el CONSORCIO ARMENIA-APARTADÓ, cuya interventoría corresponde al contrato 2181103 con la empresa CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS, en el marco del contrato interadministrativo 216144 USPEC-FONADE el cual tiene un plazo de ejecución de 13 meses para la ejecución de las obras, y a la fecha no se ha dado inicio a la ejecución pues desde la entidad y después la parte contratante interventoría se está solicitando una adición para la adquisición de unos repuestos prioritarios para una correcta ejecución y cumplimiento del objeto contractual, las adiciones solicitadas por el contratista se relacionan a continuación.

NP1	Baterías
NP2	Bomba tipo piraña a 440W
NP3	Mantenimiento criba por malla y cadena de acero inoxidable acopiados a un conjunto motor reductos de 1HP marca ASYNCHRONOUS.
NP4	Suministro de instalación de soplador con motor de 10 HP
NP5	Reparación de cubierta de lechos de secado
NP6	Mantenimiento de bandera de aireación PETAR

Nota: los cuales son completamente necesarias para optimizar el funcionamiento tanto de la PTAP como la PTAR.

El día 8 de agosto de 2019 se hace requerimiento por parte de la Dirección del Establecimiento para el inicio de las obras y tareas de mantenimientos necesarios".

Esta dirección ha realizado y continuara haciendo las gestiones y requerimientos al área de obras civiles del INPEC, USPEC, FONADE y contratistas e interventoría, para que se dé celeridad a la ejecución de este contrato, que nos permita corregir o subsanar la problemática existente y de manera especial la contaminación ambiental que se está presentando a la fuente de agua por ustedes descrita...

Procederá este despacho a evaluar jurídicamente los argumentos de defensa expuestos en el escrito de descargos, indicando que la conducta imputada en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-05-0344-2019 constituyeron una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual: " infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

En otro aspecto, el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, indica "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

De manera semejante el parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley determina: "*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*".

Con relación a la culpa y el dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la norma, precisó:

(...) Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causa de eximente de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 222, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Le presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos puede representar su demostración.

En tal sentido, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, el presunto infractor tiene la carga de la prueba de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante la presencia de un eximente de responsabilidad descritos en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Que la oportunidad procesal idónea para ejercer plenamente el derecho de defensa en el procedimiento sancionatorio ambiental es con la presentación de los descargos, ya que es la pieza procesal donde el infractor puede controvertir los elementos de los hechos y derechos desarrollados en el pliego de cargos por la autoridad ambiental y es el instante en el que se pueden allegar las pruebas o solicitar el decreto y práctica de aquellas que puedan enervar el supuesto fáctico imputado y potencialmente constitutivo de sanción.

(...)

ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar un análisis del cargo formulado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó-Villa Inés, adscrito al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, con Nit 800.215.546-5:

CARGO ÚNICO: *Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas generadas en el centro penitenciario, las cuales circulan por un canal paralelo a la vía principal, pasando por un Box Culvert vertiendo finalmente a la quebrada Vijagualito, ubicada en las coordenadas Latitud Norte 7°48'28.7" Longitud Oeste*

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2179-2021

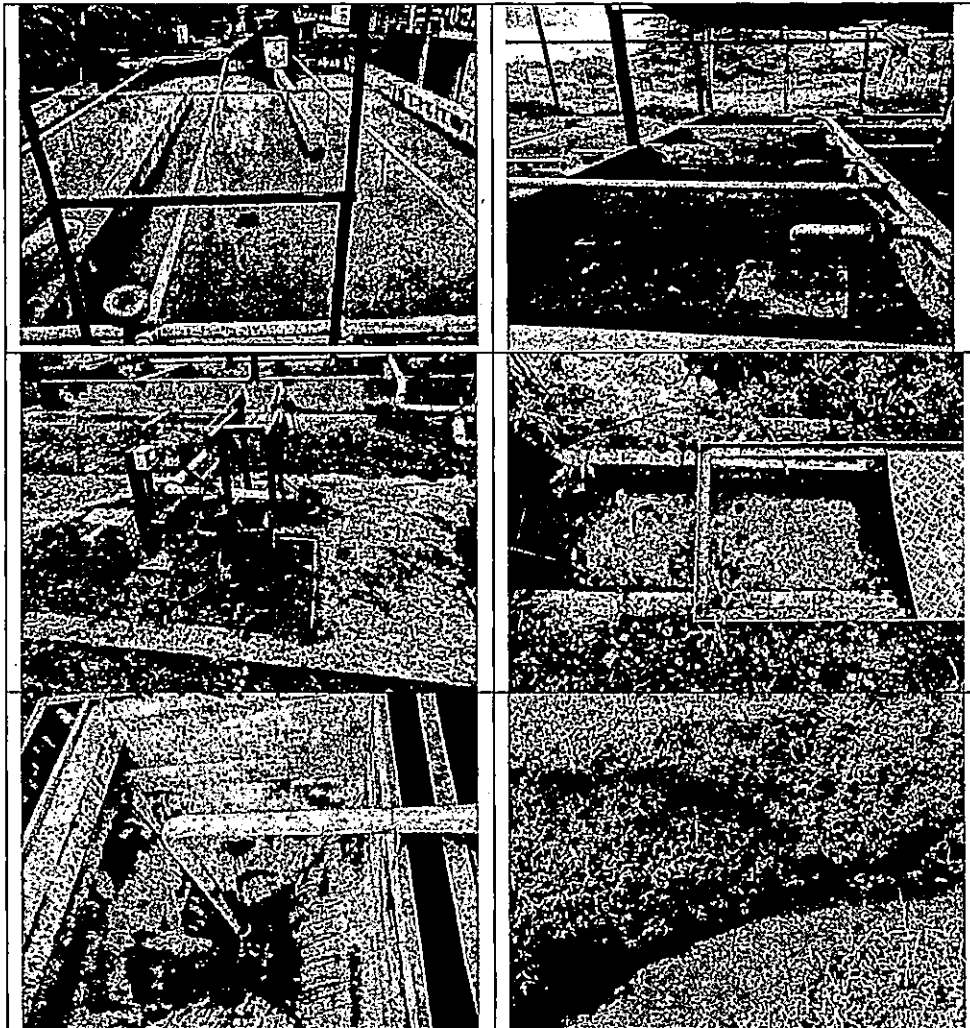
Fecha: 2021-10-29 Hora: 07:39:04 Folios: 0

76°39'3.2", corregimiento El reposo, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.2.24.1 Nral 1, 2 y 3 letra a, 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015.

Este despacho se permite indicar que acorde con lo plasmado en los informes técnicos 400-08-02-01-1769-2018, 400-08-02-01-0180-2019 y 400-08-02-01-0332-2020, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó-Villa Inés, realiza descargas de aguas residuales domesticas sin tratamiento previo a la fuente hídrica Caño Vijagualito, cambiando las características de la fuente receptora, tornándose de un color más oscuro, percibiéndose malos olores; razón por la cual, se efectúa caracterización por parte del laboratorio de CORPOURABA, arrojando como resultado lo siguiente:

*"De acuerdo con los resultados de la caracterización de las ARD del vertimiento de la PTAR, se puede evidenciar que no cumple con la normativa ambiental vigente de Vertimientos Artículo 8 Resolución 0631 de 2015 para los parámetros DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos"*²

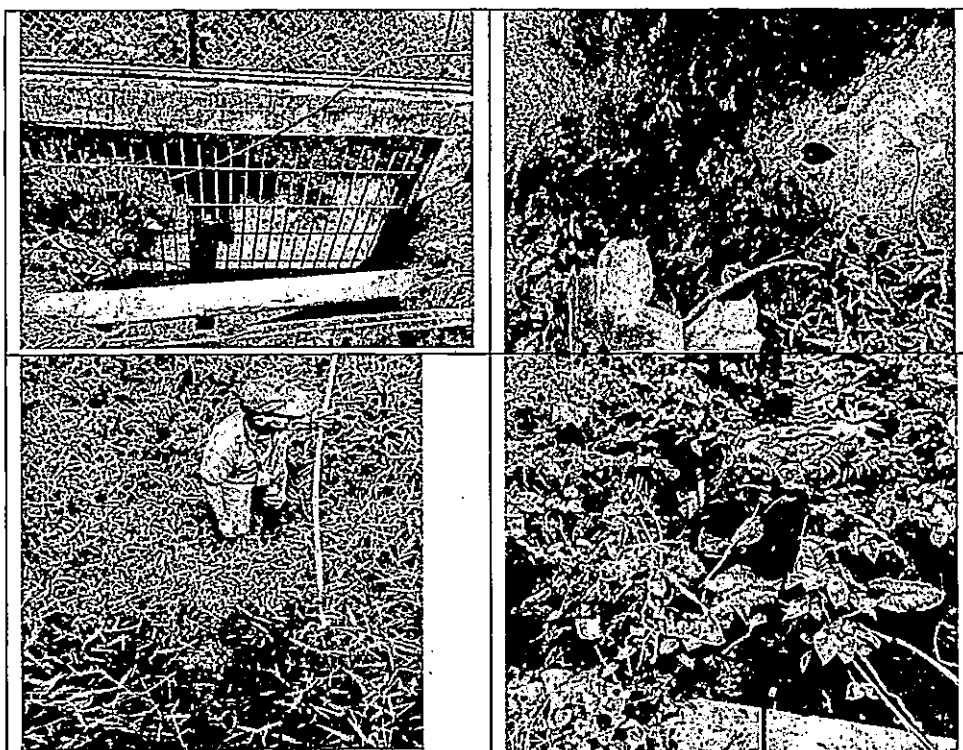
Por otra parte, en visita de campo realizada el día 20 de diciembre de 2019, por personal de la Corporación, se evidencio que adicional al punto de vertimiento de la PTAR, se tienen cuatro (4) puntos más de vertimientos directos de aguas residuales domésticas, tal como se muestra a continuación:



² Informe técnico de infracciones ambientales R-AA-40 04 N° 400-08-02-01-0332 del 05 de febrero de 2020

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.



Así las cosas, se evidencia un claro incumplimiento a lo consignado en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 Nral 1, 2 y 3 letra a, 2.2:3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, por tal razón, este cargo está llamado a prosperar.

ACÁPITE DE PRUEBAS

Que la oficina jurídica de CORPOURABA, evalúe las diligencias administrativas obrantes en el expediente sancionatorio, otorgándole valor probatorio a las siguientes a través del acto administrativo N° 200-03-50-03-0406-2019:

- ❖ Formulario Único De Recepción De Denuncias Infracciones Ambientales N° 4608 del 06 de agosto de 2018.
- ❖ Oficio N° 4608 del 06 de agosto de 2018, allegado por el señor David Alejandro Restrepo Londoño.
- ❖ Fotografías, allegadas por el señor David Alejandro Restrepo Londoño folios 4,5 y 6.
- ❖ CD (videos aguas negras), allegado por el señor David Alejandro Restrepo Londoño, folio 8
- ❖ Informe Técnico N° 1769 del 03 de septiembre de 2018.
- ❖ Oficio N° 0068 del 09 de enero de 2019, allegado por el Subintendente Alexander Olarte Flórez, Policía Nacional-Seccional Urabá.
- ❖ Informe Técnico N° 0180 del 01 de febrero de 2019.
- ❖ Escrito de descargos N° 4586 del 12 de agosto de 2019.

Además se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

- ❖ Realizar visita técnica al **Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó-Villa Inés**, ubicado en el corregimiento El Reposo, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, esto con el fin de verificar si se encuentra en funcionamiento el sistema de tratamiento y si se continúa realizando vertimientos sin tratamiento previo a la fuente hídrica.
- ❖ Realizar muestreo de las aguas de la quebrada Vijagualito, ubicada en el corregimiento El Reposo, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia; con el fin de determinar el grado de contaminación, como consecuencia del vertimiento de las aguas residuales proveniente de las instalaciones del **Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó-Villa Inés**.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2179-2021

Fecha: 2021-10-29 Hora: 07:39:04 Folios: 0

En cumplimiento de lo anterior, obran los siguientes informes de resultado de ensayo, realizado por el laboratorio de Análisis de Aguas de CORPOURABA:

Consecutivo	código
5033	0891219-1
5034	0891219-2
5035	0891219-3
5036	0891219-4
0107	0440120-1
0108	0440120-2

Que el análisis de los resultados, fueron desarrollados en el informe técnico N° 400-08-02-01-0332-2020, tal como se describe a continuación:

Resultados de la caracterización de las Aguas del canal terciario aguas arriba del vertimiento principal (V1 - procedente de la PTAR).

Tabla 1. Canal antrópico aguas arriba del vertimiento de la PTAR del INPEC

Fecha toma de muestras: 20/12/2019

Tipo de muestreo: Puntual

Técnico encargado: José Joaquín Aguirre

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO
DBO ₅	mgO ₂ /L	210
DQO	mgO ₂ /L	391
FÓSFORO REACTIVO DISUELTO	mgPO ₄ -P/L	1,05
FÓSFORO TOTAL	mgP/L	1,35
NITRATO	mgNO ₃ -N/L	0,52
NITRITO	mgNO ₂ -N/L	0,089
NITRÓGENO AMONIACAL	mgNH ₃ -N/L	6,54
NITRÓGENO TOTAL	mgN/L	11,27
PH	Unidades de pH	7,72
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	mL/L	0,3
SÓLIDOS SUSPENDIDOS	mg/L	68
SURFACTANTES ANIÓNICOS	mg MBAS/L	10,3
GRASAS Y ACEITES	mg/L	9,65
HIDROCARBUROS	mg/hidrocarburos/L	5

A continuación, se relacionan los parámetros tomados en campo:

PARÁMETRO	RESULTADO
Oxígeno disuelto	0,8
pH	7,98

De acuerdo con los resultados de la caracterización obtenidos para este punto, se evidencia alta concentración de la DBO, DQO y una concentración muy baja del OD.

Resultados de la caracterización del vertimiento principal del INPEC (V1 – procedente de la PTAR), realizada por el Laboratorio de Aguas de CORPOURABA, estos resultados fueron comparados conforme a la normatividad ambiental vigente Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015. Radicado 5033 del 07 de enero de 2020.

Tabla 2. Vertimiento principal (V1 – procedente de PTAR)

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha toma de muestras: 20/12/2019
 Tipo de muestreo: Puntual
 Caudal: 1,415 L/seg
 Técnico encargado: José Joaquín Aguirre

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR ADMISIBLE	RESULTADO	CUMPLIMIENTO CON LA RESOLUCIÓN 0631 DE 2015
DBO ₅	mgO ₂ /L	90	295	No cumple
DQO	mgO ₂ /L	180	613	No cumple
FÓSFORO REACTIVO DISUELTO	mgPO ₄ -P/L	Análisis y reporte	4,52	
FÓSFORO TOTAL	mgP/L	Análisis y reporte	6,59	
NITRATO	mgNO ₃ -N/L	Análisis y reporte	1,06	
NITRITO	mgNO ₂ -N/L	Análisis y reporte	<0,0030	
NITRÓGENO AMONIACAL	mgNH ₃ -N/L	Análisis y reporte	51,55	
NITRÓGENO TOTAL	mgN/L	Análisis y reporte	53,38	
PH	Unidades de pH	6 a 9	7,75	Cumple
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	mL/L	5	0,9	Cumple
SÓLIDOS SUSPENDIDOS	mg/L	90	113	No cumple
SURFACTANTES ANIÓNICOS	mg MBAS/L	Análisis y reporte	0,88	
GRASAS Y ACEITES	mg/L	20	10,94	Cumple
HIDROCARBUROS	mg/hidrocarburos/L	Análisis y reporte	.6	

A continuación, se relacionan los parámetros tomados en campo:

PARÁMETRO	RESULTADO
Oxígeno disuelto	0,12
pH	8,06

- De acuerdo con los resultados de la caracterización de las ARD del vertimiento de la PTAR, se puede evidenciar que no cumple con la normativa ambiental vigente de Vertimientos Artículo 8 Resolución 0631 de 2015 para los parámetros DBO₅, DQO, Sólidos Suspendedos.

Con respecto a la visita solicita, los hallazgos encontrados quedaron contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0332-2020, tal como se muestra a continuación:

- En la visita técnica de inspección, se pudo evidenciar que la PTAR del establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó- Villa Inés adscrito al INPEC, no está en funcionamiento, además, no está en óptimas condiciones estructurales y se continúan realizando vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo.
- Se identificaron además cuatro puntos de vertimientos directos al canal terciario, que son procedentes de este mismo establecimiento.
- Durante recorrido realizado por el Caño Vijagualito, se pudo evidenciar dos puntos de vertimiento adicionales aguas arriba del canal que conduce las ARD del INPEC al caño Vijagualito.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2179-2021

Fecha: 2021-10-29 Hora: 07:39:04 Folios: 0

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que revisado los folios obrantes en el expediente 200-165126-0255-2018, no obra presentación de alegatos de conclusión por parte del infractor, así como del tercero interviniente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SANCIÓN A IMPONER

Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, este despacho remitió el mismo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corporación para la conformación del grupo interdisciplinario (técnico-jurídico), para la elaboración del informe técnico de tasación de la multa, conforme a la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, cuyo consecutivo interno es 400-08-20-01-2366 del 10 de octubre de 2021, extrayendo los siguientes apartes:

TASACIÓN DE MULTA:

Evaluación y calificación de daños: en informe técnico radicado No. 0332 del 05 de febrero de 2020, se realizó la evaluación técnica y calificación para la determinación del grado de afectación ambiental generado a la fuente hídrica caño Vijagualito por el vertimiento de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento previo procedente del Instituto Penitenciario, de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó – Villa Inés adscrito al INPEC. En dicha evaluación se concluyó que la magnitud de afectación ambiental que presenta el recurso natural (agua) es severa.

Tabla 3. Evaluación de la afectación ambiental.

EVALUACIÓN DE AFECTACIÓN AMBIENTAL									
Abiótico	Componente	Aspecto ambiental	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Calificación importancia de la afectación	Calificación importancia de la afectación
	Agua superficial	Vertimientos Aguas Residuales sin previo tratamiento	8	4	5	3	5	45	severa

Fuente: Informe técnico CORPOURABA radicado No. 0332-2020

Acorde a lo anterior; se realiza tasación de multa para el Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó – Villa Inés adscrito al INPEC por no contar con el respectivo Permiso de Vertimiento vigente para la descarga de aguas residuales procedentes del establecimiento, además de estarlas vertiendo al caño Vijagualito sin tratamiento previo.

Tabla 4. Tasación de Multa – INPEC.

TASACIÓN DE MULTA INPEC				Observaciones
Valor del Salario mínimo mensual legal vigente	smlv	908,526		Año 2021
Infractor	Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó – Villa Inés - INPEC			
Recurso o medio sobre el que se produce la afectación	Agua		Recurso natural	Caño Vijagualito
Tipo de infracto	Ti	Persona Jurídica	Grande	
Capacidad socioeconómica	Cs	Grande	1	Para los departamentos administrativos, ministerios, empresas de la Nación, entidades descentralizadas del nivel nacional se establece un factor ponderador de

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

TASACIÓN DE MULTA INPEC				Observaciones
				capacidad económica igual a 1. Esto en concordancia con la naturaleza, las responsabilidades asignadas y el status atribuible a estas entidades. (Metodología calculo multas por infracción a la normativa ambiental).
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito	d	365		Acción sucesiva de 365 días o más (vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento desde hace tres años).
Sumatoria de ingresos y costos	Y	Y1 + Y2 + Y3	\$ 62.414.600	-
Ingresos directos	Y1	Valor del recurso a precios de mercado	0	El usuario no obtiene ingreso directo por la descarga del vertimiento a la fuente receptora.
Costos evitados	Y2	Valor del compromiso incumplido evitado	\$ 36.654.600	Los costos evitados se asocian al valor del trámite de Permiso de Vertimiento para el año 2018 (\$ 654.600) + los costos de documentación a presentar en atención al trámite \$ 6.000.000 (evaluación ambiental del vertimiento, plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos, caracterización del vertimiento, planos y diseños del sistema de tratamiento) + costos de actividades de mantenimiento al sistema de tratamiento \$ 30.000.000. Importante destacar que el usuario ya contaba con el sistema de tratamiento, por lo cual, no requería la construcción del mismo sino adecuación y mantenimiento.
Ahorros de retraso	Y3	Intereses del costo evitado	\$ 25.760.000	Los ahorros del retraso se estimaron de acuerdo a formato de liquidación de intereses moratorios (Ley 2155/2021) https://www.consultorcontable.com/intereses-moratorios/ Los intereses corresponden a 1080 días de mora (a partir de la fecha de vencimiento para que el usuario iniciara el trámite de vertimiento 10/10/2018. Tasa Anual de Interés 23.62%
Capacidad de detección de la conducta.	p	Alta	0,5	Fue evidente la afectación por descarga de aguas residuales sin tratamiento previo a la fuente receptora.
Costos asociados. Dec. 3678 de 2010	Ca	Dec. 3678/2010	\$ 950.000	Los costos asociados corresponden al muestreo que realizó CORPOURABA a la descarga de aguas residuales procedentes del INPEC, más costos de análisis de parámetros según la norma vigente de vertimientos (Resolución 0631/2015). Un total de \$ 950.000 (desplazamiento + muestreo + análisis fisicoquímico y microbiológico del agua residual).

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2179-2021

Fecha: 2021-10-29 Hora: 07:39:04 Folios: 0

TASACIÓN DE MULTA INPEC				Observaciones
Valoración de la importancia de la afectación (I)	I	Metodología de valoración cualitativa, adaptada.	41	Se calculó teniendo en cuenta la Metodología de valoración cualitativa, adaptada. (Tomada como referencia de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental. Donde tras evaluar la afectación que está generando el vertimiento del INPEC sin previo tratamiento, además de contar con el respectivo Permiso de Vertimiento; según el resultado (41), se encuentra que dicha afectación sobre el cuerpo de agua receptor, es severa. Informe técnico radicado No. 0332 del 05 de febrero de 2020 (Exp. 200-16-51-26-0255-2018).
Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67 y 99%	8	
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	La afectación incide en un área entre 1 y 5 Ha	4	
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	La duración del efecto esta entre 6 meses y 5 años	3	
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, es decir, entre 1 y 10 años	3	
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	La afectación puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctiva, y así	3	

Handwritten signature or mark

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

TASACIÓN DE MULTA INPEC				Observaciones
		mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años		
Agravantes	Ag	-	3	Se encuentran tres agravantes, los cuales son citados las siguientes filas.
		El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	1	
		Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	1	
		Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	1	
Atenuantes	At	-	0	No se encuentran atenuantes.
Multa (en millones de pesos)	Multa	$B + [(a * i) * (1 + A.) + Ca] * Cs$	17,15	DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS
Diagnostico	Dgx	Según la Resolución 2086 de 2010; Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó – Villa Inés - INPEC debe pagar la suma de 17,15 millones de pesos; por afectaciones ambientales sobre el/la Agua con un grado de afectación severo.		
Numero de agravantes	ag	3		
Numero de atenuantes	at	0		
Calificación agravantes	Cag	0,45		
Calificación atenuantes	Cat	0		
Beneficio ilícito obtenido por el infractor	B	$B = Y(1 - p) / p$	\$ 11.432.015	
Factor de temporalidad que refleja el número de días de la afectación	a	$(3d+361)/364$	4	(Se establece éste factor porque es una acción sucesiva de 365 días o más.
Grado de afectación ambiental Valor monetario de la importancia de la afectación	i	$22,06 * smlv * I$	821.725	
Circunstancias agravantes y atenuantes	A	$f(aten, agrav)$	0,45	
Capacidad socioeconómica del infractor	Cs	persona jurídica; Grande	1	
Magnitud potencial de la afectación	m	severo	65	
Importancia de la afectación	I	$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	41	

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2179-2021

Fecha: 2021-10-29 Hora: 07:39:04 Folios: 0

Conclusiones:

El Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó – Villa Inés adscrito al INPEC; deberá pagar la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$ 17.150.000, por afectación ambiental severa sobre el Caño Vijagualito, debido a descarga de aguas residuales procedentes del establecimiento (INPEC-Villa Inés) sin previo tratamiento, además de no contar con el respectivo permiso de vertimiento vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra en el artículo 79 superior que señala:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra:

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

DECRETO 1076 DE 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2179-2021

Fecha: 2021-10-29 Hora: 07:39:04 Folios: 0

A: Circunstancias agravantes y atenuantes **Ca:** Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor **Dónde**

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria,

RESOLUCION N° 2086 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010, POR EL CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGIA PARA LA TASACION DE MULTAS CONSAGRADAS EN EL NUMERAL 1° DEL ARTIUCLO 40 DE LA LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

ARTICULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 4. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática.

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución estableciendo para ello los tipos.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente N° 200-165126-0255-2018, relacionado con el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó-Villa Inés, adscrito al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, con Nit 800.215.546-5.

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas.

Vale la pena indicar que el presente procedimiento sancionatorio se ha adelantado por la Corporación, por incumplimiento a la normatividad ambiental que dio origen a abrir investigación sancionatoria ambiental al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó-Villa Inés, adscrito al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, con Nit 800.215.546-5.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen en este asunto al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó-Villa Inés, adscrito al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, con Nit 800.215.546-5.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó-Villa Inés, adscrito al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, con Nit 800.215.546-5, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable por el vertimiento de aguas residuales domésticas al caño Vijagualito sin el respectivo permiso.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad y la generación de riesgos está asociada a incumplimiento de tipo normativo, los cuales exigen a la Autoridad Ambiental ejercer su función sancionatoria, la cual está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2179-2021

Fecha: 2021-10-29 Hora: 07:39:04 Folios: 0

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó-Villa Inés, adscrito al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, con Nit 800.215.546-5, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente a **MULTA** por valor **DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$ 17.150.000**, tal como se efectuó la tasación en el informe técnico N° 400-08-20-01-2366 del 21 de octubre de 2021.

Por mérito en lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar responsable al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó-Villa Inés, adscrito al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, con Nit 800.215.546-5, del cargo formulado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-05-0344-2019, consistente en el vertimiento de aguas residuales domesticas al caño Vijagualito sin el respectivo permiso.

SEGUNDO. Imponer al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó-Villa Inés, adscrito al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, con Nit 800.215.546-5, sanción pecuniaria equivalente a valor **DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$ 17.150.000**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo 1. Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan merito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO. Notificar el presente acto administrativo al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó-Villa Inés, adscrito al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, con Nit 800.215.546-5, Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020.

Resolución

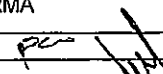
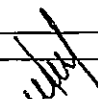
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

SÉPTIMO. Comunicar la presente decisión al señor **Mauricio Cano Zea** (CC 71.382.166) en calidad de representante legal de la sociedad **Inmobiliaria AM S.A.S** con NIT 900.544.557-1.

OCTAVO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante Dirección General de CORPOURABA, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		22/10/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 200-165126-0255-2018